

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-002-2016-00378-00
PARTE DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
PARTE DEMANDADA: JOSE EUDORO CUEVAS GONZALES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, primero de septiembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecian memoriales provenientes del apoderado judicial de la parte demandante a través de los cuales solicitó la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren constituidos a órdenes del presente asunto.

Verificada la existencia de títulos judiciales, se ordena **ENTREGAR** a la parte demandante, los dineros que reposen por esta causa hasta el valor aprobado en la última liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feca84477877b724e5b4d59e714ad94fc5f7c2336681b16ee0ad4d07705ca6e0**

Documento generado en 01/09/2023 11:38:16 AM

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-001-2016-00797-00
PARTE DEMANDANTE: FERCO LTDA
PARTE DEMANDADA: MARIBEL BOADA GARCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, primero de septiembre de dos mil veintitrés

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretará la medida cautelar solicitada. En consecuencia, se **DISPONE:**

DECRETAR el embargo del remanente que quedare o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada MARIBEL BOADA GARCÍA identificada con CC No. 60.37.278.186, dentro del proceso radicado No. 54001-4189-003-2022-00305-00, adelantado por este Juzgado. **COMUNICAR** lo aquí decidido para los fines pertinentes.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62394bb800796ae30a2e8c0ba9f95d7e6cae4010e31e4839ee74483c25bca547**

Documento generado en 01/09/2023 11:38:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, primero de septiembre de dos mil veintitrés

Sería del caso analizar la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, obrante a folio 005 del expediente digital, en los parámetros establecidos en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, si no se observara que los porcentajes y valores allí calculados no se ajustan a lo puntualmente determinado en el mandamiento de pago proferido el 19 de septiembre de 2016.

Lo anterior, por cuando se ordenó el pago de intereses de plazo al 1% desde el 25 de mayo de 2016 hasta el 15 de junio de 2016 y los intereses de mora a la tasa máxima legal a partir el 16 de junio de 2016. Situación que no coincide con la liquidación presentada.

En ese orden, se dispone **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante para que presente nuevamente la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo aquí señalado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eaa994d5be1c1703c5f656180fd3576f665e9ccaea7a5c2f67d36085baba216**

Documento generado en 01/09/2023 11:38:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-001-2016-00892-00
PARTE DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
PARTE DEMANDADA: ALEXIS GUYOSO BARRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, primero de septiembre de dos mil veintitrés

Respecto al memorial presentado por Mercedes Camargo Vega, se advierte que, mediante auto proferido el 21 de noviembre de 2022, se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito y se ordenó el archivo del expediente, encontrándose en firme la decisión, por lo que deberá estarse a lo allí dispuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81268b3be2646f04dcd2bc21ebbab4b72073987dcc0a4ae397cb00fa18b54df4**

Documento generado en 01/09/2023 11:38:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-002-2016-00951-00
PARTE DEMANDANTE: COMULTRASAN
PARTE DEMANDADA: HAYDEE CARREÑO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, primero de septiembre de dos mil veintitrés.

En atención a que el escrito presentado por DIANA MARCELA JIMÉNEZ ARENAS, cumple las exigencias del artículo 76 de Código General del Proceso, se dispone **ACEPTAR** la renuncia al mandato otorgado por la parte demandante.

En virtud de lo anterior, se ordena **REQUERIR** al extremo actor para que, si lo considera pertinente, constituya nuevo apoderado judicial que en adelante represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34fd2be6f8f478fed50bfa108d004f72e099361c3dcd7468f5d96b62bb58e47d**

Documento generado en 01/09/2023 11:38:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-002-2016-01039-00
PARTE DEMANDANTE: H. P. H. INVERSIONES S. A. S.
PARTE DEMANDADA: MAURO ANTONIO CALDERON NIÑO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, primero de septiembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

De la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, obrante a folio 001 del expediente digital, se ordena **DAR** aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 446 del CGP. Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales, conforme lo ordenado en auto proferido el 16 de febrero de 2017.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d91afc415dea061c5f4174c72f7d2fddf58de050b215997fa09c685d656fdaf**

Documento generado en 01/09/2023 11:38:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, primero de septiembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia memorial proveniente del apoderado judicial de la parte demandante, contentivo de la liquidación del crédito actualizada.

Al respecto, se ordena **DAR** aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 446 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, ingresar el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2985f25d4ccabee16710202007f810068895f1a322a312d36455d80b6dcd054b

Documento generado en 01/09/2023 11:38:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, primero de septiembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, resulta procedente a la luz de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, se dispone **DECRETAR** el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del valor de las cesantías al que tengan derecho las demandadas Ana Celia Márquez identificada con CC No. 37.230.658 y María Josefa Tarazona Pérez identificada con CC No. 27.789.987. **COMUNICAR** al pagador de la FIDUPREVISORA para que retenga las correspondientes sumas de dinero y constituya certificado de depósito a órdenes del juzgado a través de la cuenta No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia. **LIMITAR** el embargo a la suma de \$40.000.000.

Frente a la solicitud presentada por el extremo actor obrante a folio 002 del expediente digital, se ordena **EXPEDIR** informe de los títulos judiciales que se encuentran consignados en esta causa, para su conocimiento y fines pertinentes.

Asimismo, se dispone a **OFICIAR** al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, para que realice la conversión de los depósitos judiciales que obren a favor de este proceso, así como su traslado a través del portal del Banco Agrario de Colombia.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f6205de42db2874202bb336d039772eb34fb9fa0465877eea0b5025ab6cce6**

Documento generado en 01/09/2023 11:38:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, primero de septiembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

De la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, obrante a folio 003 del expediente digital, se ordena **DAR** aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 446 del CGP.

Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde005afe9aedb6fc40938b7fb5941d83c1b3ab3f008f1f3915ef70da2f32fb0**

Documento generado en 01/09/2023 11:38:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-002-2016-01639-00
PARTE DEMANDANTE: H. P. H. INVERSIONES S. A. S.
PARTE DEMANDADA: JAIR ANERXY ROMAN ACOSTA y ANA MARIA TOLOZA RODRIGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, primero de septiembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

De la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, obrante a folio 001 del expediente digital, se ordena **DAR** aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 446 del CGP. Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c714b28907c6f31026d21132718728acb47b507e3f8f315937eacfcabc6d7a57**

Documento generado en 01/09/2023 11:38:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-002-2018-00143-00
PARTE DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
PARTE DEMANDADA: MIRIAM JHOANA RUIZ JARAMILLO Y OTRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, primero de septiembre de dos mil veintitrés

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretarán las medidas solicitadas. En consecuencia, se **DISPONE**:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posean MIRIAM JHOANA RUIZ JARAMILLO identificada con CC No. 27.605.481 y LUZ MARINA ROA identificada con CC No. 37.329.342, en cuenta corriente, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero de los bancos BOGOTÁ, CAJA SOCIAL, POPULAR, SUDAMERIS, ITAU, OCCIDENTE, COOPCENTRAL, PICHINCHA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AGRARIO, COLPATRIA, AV VILLAS, FINANCIERA COMULTRASAN, FALABELLA, BANCOOMEVA, JURISCOOP, BANCAMIA, BBVA, W, FINANADINA, MUNDO MUJER, COOPERATIVA AHORRA Y CREDITO SANANDRESITO LA ISLA, BANCO BANCOLDEX y BANCOMPARTIR. **COMUNICAR** a las entidades que sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado. **LIMITAR** la medida en la suma de \$ 11.600.000.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c90e62dda59a77f4c33e86cee639d25adcebbda3de3b27e0b39521d16c5b882b**

Documento generado en 01/09/2023 11:38:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-002-2018-00143-00
PARTE DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
PARTE DEMANDADA: MIRIAM JHOANA RUIZ JARAMILLO Y OTRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, primero de septiembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta el memorial poder obrante a folio 005 del expediente digital, se dispone **RECONOCER** personería jurídica a FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARIN como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se advierte que, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, conforme lo señala el artículo 75 del Código General del Proceso.

Igualmente, se advierte que la solicitud de reconocer dependiente judicial no resulta procedente a la luz de lo dispuesto en el literal F del artículo 26 y canon 27 del Decreto Ley 196 de 1971, pues el señalado cuenta con tarjeta profesional; circunstancia que exige se dé aplicación a otras figuras -poder o sustitución- dispuestas en la legislación.

Finalmente, se ordena **REMITIR** copia integral del expediente al precitado apoderado judicial a través de su dirección electrónica, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d7d407bbeccad98b9cd688580b93f03af48a70696a2711b2c825d697d1855e**

Documento generado en 01/09/2023 11:38:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-002-2018-00541-00
PARTE DEMANDANTE: JESUS DAVID LOPEZ PARRA
PARTE DEMANDADA: ZENAIDA ORTEGA ORTEGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, primero de septiembre de dos mil veintitrés.

Encontrándose vencido el término dispuesto en proveído del 12 de abril de 2023, sin que las partes hubieren cumplido la carga procesal correspondiente, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Secretaría en caso de que exista o llegare embargo de remanentes, dese aplicación al artículo 466 del C.G.P.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af3e5a393f55b789de21b9c7ec411ea9e6a500540230dab1be52a571edee4b8**

Documento generado en 01/09/2023 11:38:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2019-00276-00
PARTE DEMANDANTE: PRIMATELA S. A. S.
PARTE DEMANDADA: YEIMI XIOMARA ESTEBAN PACHECO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, primero de septiembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

En atención a que el escrito presentado por ESTEBAN ARIAS MELO, cumple las exigencias del artículo 76 de Código General del Proceso, se dispone **ACEPTAR** la renuncia al mandato otorgado por la parte demandante.

En virtud de lo anterior, se ordena **REQUERIR** al extremo actor para que, si lo considera pertinente, constituya nuevo apoderado judicial que en adelante represente sus intereses.

Igualmente, se dispone **CONMINAR** a las partes para que cumplan con la carga procesal que les corresponde, allegando la liquidación del crédito actualizada.

Se reitera, **LIQUIDAR** las costas procesales conforme se dispuso en el numeral tercero del auto proferido el 24 de septiembre de 2019.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a773f050f0b7b86af0929c69884afccd05a3e3e6ad2e184ce9ba33b6ebde499d**

Documento generado en 01/09/2023 11:38:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-002-2019-00342-00
PARTE DEMANDANTE: ENIS OMAR LOPEZ MENDEZ
PARTE DEMANDADA: FRANKLIN GIOVANNI ORTIZ RODRIGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, primero de septiembre de dos mil veintitrés

De la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, obrante a folio 006 del expediente digital, se ordena **DAR** aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 446 del CGP.

Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

En conocimiento de la parte demandante, la respuesta otorgada por el Juzgado Tercero Homólogo obrante a folio 009 del expediente digital, para los fines pertinentes.

Se ordena **REITERAR** la comunicación al pagador de la Secretaría de Educación de Cúcuta para que se pronuncie sobre el embargo decretado en el asunto, so pena de imponer las sanciones establecidas por desacato a orden judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da2fdf18c51bbb1acf99caa2ed4ce202df62181cb11c6f0b2101fa176e99760**

Documento generado en 01/09/2023 11:38:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-002-2019-00572-00
PARTE DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
PARTE DEMANDADA: OSCAR NIETO RODRIGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, primero de septiembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante y la de costas procesales elaborada por la secretaría del Despacho se encuentran ajustadas a derecho, se ordena **APROBAR** de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

Igualmente, se dispone **REQUERIR** a las partes para que alleguen la actualización de la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b708f9f83334bf7972989dd0145018b8c4dac69a8c4368bfbbc26ce758e4f06**

Documento generado en 01/09/2023 11:38:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, primero de septiembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones que obran en el expediente digital, se advierte que mediante auto proferido el pasado 31 de agosto de 2022, se ordenó dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, liquidar las costas procesales y el crédito. Sin embargo, no reposa prueba que acredite su cumplimiento.

Así las cosas, se dispone **REQUERIR** a los extremos judiciales para que alleguen la liquidación del crédito. Igualmente, **LIQUIDAR** las costas, conforme se ordenó en la providencia aludida.

Por último, se dispone **RECONOCER** personería jurídica a LUIS ALBERTO BOHORQUEZ NIÑO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8e4a071984d6efcd1f37e027e20cf3f979fad49c119aba97e6fad51d9b63ac**

Documento generado en 01/09/2023 11:38:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00744-00
PARTE DEMANDANTE: GERMAN ACUÑA LEAL
PARTE DEMANDADA: VICTOR MANUEL PEDRAZA DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, primero de septiembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que ya se encuentra registrada la medida de embargo decretada sobre el vehículo automotor de placa URL-463, propiedad del demandado VICTOR MANUEL PEDRAZA DIAZ identificado con CC No. 88.263.323, se procede a ordenar su inmovilización. **OFICIAR** a la autoridad competente.

Efectuado lo anterior, se dispone **COMISIONAR** al Inspector de Tránsito y Transporte de Cúcuta -Reparto- para que adelante la diligencia del secuestro decretado mediante proveído del 29 de octubre de 2021. **COMUNICAR** el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

ADVERTIR que en virtud del Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el presente asunto se encuentra bajo el conocimiento de esta Unidad Judicial, circunstancia que **DEBERÁ** tenerse en cuenta al momento de acatar lo ordenado.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea611562d6d0ba301f9f168e7e48116dca8dd9f2adcf6a7140b4301c9b495de**

Documento generado en 01/09/2023 11:38:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189003-2022-00004-00
PARTE DEMANDANTE: SUPER CREDITOS LIMITADA MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS
PARTE DEMANDADA: ANDRES ELIECER MONTES BOHORQUEZ y CLEMENTINA ANAYA DAZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, primero de septiembre de dos mil veintitrés.

Encontrándose vencido el término dispuesto en proveído del 29 de marzo de 2023, sin que la parte demandante hubiere cumplido la carga procesal correspondiente, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. OFICIAR.

TERCERO: En caso de que exista o llegare embargo de remanentes durante el término de ejecutoria de la presente providencia, **DAR** aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5bdf87aec55553e83211d2b4cc9608a060f77be02777fc8402fb0ec20247b5a**

Documento generado en 01/09/2023 11:38:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: HIPOTECARIO
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00046-00
PARTE DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S. A.
PARTE DEMANDADA: EDWIN ARLEY MONTAÑEZ ARIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, primero de septiembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones se advierte que mediante auto proferido el pasado 30 de marzo de 2022, se ordenó dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, liquidar las costas procesales y el crédito. Sin embargo, no reposa prueba que acredite su cumplimiento.

Así las cosas, se dispone **REQUERIR** a los extremos judiciales para que alleguen la liquidación del crédito. Igualmente, **LIQUIDAR** las costas, conforme se ordenó en la providencia aludida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cúcuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fde43ca5bfa76f3360ca82f635c2e3b46ffa510b42216c386ec8687e5252fc0**

Documento generado en 01/09/2023 11:38:45 AM

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: HIPOTECARIO
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00046-00
PARTE DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S. A.
PARTE DEMANDADA: EDWIN ARLEY MONTAÑEZ ARIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, primero de septiembre de dos mil veintitrés

Atendiendo lo ordenado en auto proferido el 31 de enero de 2022, se ordena **REITERAR** la comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que se pronuncie frente a la medida cautelar allí decretada.

Adjuntar copia de la citada providencia y **ADVERTIR** que en virtud del Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el presente asunto se encuentra bajo el conocimiento de esta Unidad Judicial, circunstancia que **DEBERÁ** tenerse en cuenta al momento de acatar lo ordenado.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdcd23dd242ffbfd413d511818ed2ee8db229c8d58bed612c4735bf79f2ec20**

Documento generado en 01/09/2023 11:38:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REFERENCIA: HIPOTECARIO
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00201-00
PARTE DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
PARTE DEMANDADA: SERGIO MAURICIO ALVARADO (HEREDERO DETERMINADO DE LUIS ANTONIO ALVARADO REYES) Y HEREDEROS INDETERMINADOS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, primero de septiembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que se encuentra surtido el trámite dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordena **DESIGNAR** a ANGELICA MARIA VERGEL ORTEGA identificada con C.C. No. 1.093.744.282 y T.P. 351.024 C.S.J., como curadora ad litem de los herederos indeterminados de LUIS ANTONIO ALVARADO REYES (Q.E.P.D.)

INFORMAR la presente decisión y **ADVERTIR** que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a las que hubiere lugar, conforme lo establece el artículo 48 del C.G.P.

REMITIR a la Subsecretaría de Concertación Ciudadana de la Alcaldía de Cúcuta la información solicitada¹, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac68ca0f13f4af5e02e67b85fa87c4850ac4273f608d58756ce0d3db2fafd108**

Documento generado en 01/09/2023 11:38:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Visto a Folio 024 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, primero de septiembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que la demandada Yudit Susana Veloza Veloza fue debidamente notificada de la acción, conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y dentro del término otorgado para ejercer su derecho de defensa y contradicción, no presentó oposición a las pretensiones de la demanda ni propuso excepciones de mérito, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., y en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en su contra.

De la intención de pago de la obligación presentada por la parte demandada, se dispondrá enterar al extremo actor, para los fines que considere pertinentes.

Igualmente, se procederá a reconocer personería jurídica a Yudit Maritza Chacón Molina como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del escrito presentado.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la demandada **YUDIT SUSANA VELOZA VELOZA** identificada con CC No. 52.749.465, de conformidad a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago calendarado 7 de julio 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 45.426. LIQUIDAR.

CUARTO: PONER en conocimiento de la parte demandante el escrito presentado por el extremo pasivo obrante a folio 022 del expediente digital, para los fines que estime pertinentes.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a YUDITH MARITZA CHACÓN MOLINA como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del escrito presentado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f693d8162f8ffe81e969da854fad7f24b4f4b12791f701402b41299643304e71**

Documento generado en 01/09/2023 11:38:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, primero de septiembre de dos mil veintitrés

Reposan en el expediente documentales que dan cuenta de las diligencias de notificación realizadas a la pasiva conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Al respecto, se aprecia que el demandado fue debidamente notificado de la acción mediante aviso entregado el 31 de julio de los cursantes, de acuerdo a la certificación expedida por la empresa de correo certificado "ENVIAMOS MENSAJERIA".

El 4 de agosto siguiente, presentó memoriales a través de los cuales manifestó bajo la gravedad de juramento que no cuenta con los recursos económicos para sufragar los gastos ocasionados en el proceso y en los que incurra para su defensa técnica, por lo que solicitó se le conceda amparo de pobreza y la asignación de abogado que represente sus intereses.

Sobre el particular, el precepto 151 del CGP, señala:

"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".

A su turno el artículo 152 *ibidem*, establece:

"(...) El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente (...) Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo".

Bajo esa línea argumentativa, se establece que las solicitudes presentadas por el extremo demandado relativas al amparo de pobreza y la asignación de abogado reúnen las exigencias consagradas en las normas que rigen la materia, por lo que resulta procedente acceder a lo petitionado.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54001-4189-002-2023-00005-00
PARTE DEMANDANTE: YARILEIDY MENESES GARCIA
PARTE DEMANDADA: JOEL DARIO AGUILAR FORERO

En ese orden, se procederá a designar a GIULIANA PAOLA CASELLES ECHAVEZ identificada con CC No. 1.065.890.482 y T.P. 351.026, para que represente en el proceso al demandado Joel Darío Aguilar Forero.

Se advierte que, el término para contestar la demanda quedará suspendido hasta que la precitada acepte el encargo, conforme lo señala el inciso tercero del artículo 152 del CGP.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza a Joel Darío Aguilar Forero, por resultar procedente a la luz de lo dispuesto en el artículo 151 del CGP.

SEGUNDO: DESIGNAR a GIULIANA PAOLA CASELLES ECHAVEZ identificada con CC No. 1.065.890.482 y T.P. 351.026, para que represente en el proceso al demandado Joel Darío Aguilar Forero. **COMUNICAR** la presente decisión y **ADVERTIR** que el cargo es de forzoso desempeño.

Se le concede el término de tres (3) días contados a partir del envío de la comunicación, para que manifieste su aceptación o rechazo justificado, so pena de las sanciones establecidas en el inciso tercero del artículo 154 del CGP.

TERCERO: SUSPENDER el término dispuesto para la contestación de la demanda, hasta que la designada como apoderada del demandado Joel Darío Aguilar Forero acepte el encargo, con fundamento en lo señalado en el inciso tercero del artículo 152 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e50d453a641fe389e46835e3e632fcd956f600b8c8e306585fea71faea89371**

Documento generado en 01/09/2023 11:38:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, primero de septiembre de dos mil veintitrés

Mediante auto proferido el 27 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago, al paso que, se ordenó llevar a cabo las diligencias de notificación de dicha providencia a la pasiva. Sin embargo, no reposa prueba que acredite tal actuación.

Por lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal que le corresponde, en el sentido de efectuar las diligencias pendientes a fin de lograr la notificación personal del mandamiento de pago, con plena observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Obligación que deberá cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decreta desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

Finalmente, se dispone **PONER** en conocimiento de la parte actora los resultados de las medidas cautelares aportadas por las entidades financieras¹, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3629674f7a23ddada28bb0c9e0a036476c1d271a94382533b6609aa4bdaa4c1**

¹ Folios 005, 006, 007, 008, 009, 010, 011 y 013 del expediente de medidas cautelares

Documento generado en 01/09/2023 11:38:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>